



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Jhonatan Stiven Oviedo Fique
Accionado	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado	11001 40 03 069 2021 01569 00
Asunto	Fallo de tutela

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el señor Jhonatan Stiven Oviedo Fique.

### II. ANTECEDENTES

El ciudadano Jhonatan Stiven Oviedo Fique, imploró el resguardo de sus garantías supraleales al derecho debido proceso y de petición, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad, porque no le ha dado respuesta clara y de fondo al requerimiento presentado el 16 de noviembre de 2021 con radicado No. 20216122019822, mediante el cual, rogó la declaración de prescripción de los comparendos Nos. 10475098 de 14 de marzo de 2016; 10552590 y 10552592 de 25 de junio de 2016; 13133900 de 20 de septiembre de 2016; 13217144 de 6 de diciembre de 2016 y 13207314 de 7 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, solicitó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus productos bancarios.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja electrónicamente a través de la oficina de reparto, por auto de 14 de diciembre de 2021, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la secretaria convocada solicitó declarar la improcedencia de la tutela, por cuanto, de un lado, ésta es improcedente porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado al proceso administrativo, tampoco existe un perjuicio irremediable y mucho menor la parte accionante no acredita los requisitos para que el presente trámite proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

Añadió que frente a la solicitud de prescripción de los comparendos, se debe ceñir a las ritualidades establecidas en la ley 906 de 2004, dado que estos se encuentra inmersos en el procedimiento del cobro coactivo.

Finalmente, precisó que dio respuesta al requerimiento presentado por el petente el 1 de diciembre del año que paso mediante oficio DGC 20215409347261, el cual lo allegaba en medio digital, de manera que se presentaba un hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

La tutela entonces, no tiene finalidad distinta que buscar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que implique su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Ahora bien, censura el solicitante que la Secretaría Distrital de Movilidad no se haya pronunciado de fondo frente a su reclamación y que se ordene el levantamiento de la medida cautelares decretadas.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

En el presente asunto no se avizora la lesión denunciada, en razón a que mediante misiva del 1 de diciembre de 2021, el cual arrimo al plenario el actor, donde la querellada se pronunció de manera clara, de fondo y oportuna respecto de cada punto peticionado, esto es, le informó que frente a los comparendos Nos. 10475098 de 03/14/2016; 10552590 de 06/25/2016 y 10552592 de 06/25/2016 se libró mandamiento de pago el 04/20/2017 e igualmente que los comparendos Nos. 13133900 de 09/20/2016; 13207314 de 12/07/2016 y 13217144 de 12/06/2016 se libró orden de pago el 12/06/2017, que realizó el proceso de notificación de los mandamientos de pagos derivados de la sanción generada con ocasión de las ordenes de comparendos de conformidad con los preceptos legales, pues la notificación de la orden de pago se realice a la dirección inscrita en el Runt, información que es obligación de los conductores la actualizar, por tanto, la prescripción de las ordenes de comparendos era improcedente ante la debida notificación del mandamiento.

Por consiguiente, se refrenda una carencia actual del objeto, ya que el pronunciamiento se emitió antes de promoverse esta acción (14/12/2021 fecha de radicación demanda), situación que impone negar el auxilio invocado, tal como lo consideró la Sala de Casación Civil en un asunto de similar contorno, en el cual indicó:

*“A pesar de lo anterior, la tutelante acudió a esta acción el 25 de febrero pasado con la aspiración de lograr, a través de ella, los pronunciamientos que preceden. Puestas de esta manera las cosas, el amparo se ve frustrado, pues no existe posibilidad de impartir orden alguna porque, como se vio, la autoridad querellada solucionó una de las peticiones reclamadas mucho antes de que la gestora hiciera uso del actual trámite, y la otra solicitud la despachó el mismo día en que se impetró el resguardo, pero con antelación a tener conocimiento del mismo (26 de febrero de 2014), por tanto, la actual súplica desde su inicio carecía de objeto”. (CSJ. STC. 2014-0060 19 de marzo).*

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”. (C.C. T-146 de 2012).



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

Además, conviene memorar que el juez de tutela está habilitado para invadir la órbita del juez natural, en quien recae en primer momento la competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares, sólo en los siguientes eventos; (i) que existiendo otra vía de defensa judicial ésta no sea eficaz, (ii) que se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional.

En efecto, una vez revisado el plenario, este despacho da cuenta que el tutelante alegó haber presentado la queja constitucional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable; sin embargo, no se probó su ocurrencia. Téngase en cuenta que aquél debe ser inminente y grave y no se allegaron pruebas que demuestren esas características ni tampoco se advierte que el quejoso requiera medidas urgentes impostergables para acceder al resguardo deprecado.

Entonces, en el asunto en análisis bien pronto se advierte el fracaso del auxilio suplicado por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, dado que ninguna evidencia revela que el impulsor de la salvaguarda hubiera controvertido a través de la acción pertinente, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y ante un juez natural competente, el contencioso administrativo, las Resoluciones emitidas, a través de las cuales la entidad accionada libró mandamiento de pago por los comparendos Nos. 10475098 de 14 de marzo de 2016; 10552590 y 10552592 de 25 de junio de 2016; 13133900 de 20 de septiembre de 2016; 13217144 de 6 de diciembre de 2016 y 13207314 de 7 de diciembre de 2016 y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso coactivo.

Lo anterior, debido a que de un lado, la legalidad de los actos administrativos no puede controvertirse mediante esta excepcional justicia, en virtud de su carácter residual y subsidiario, puesto para ese propósito el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa y, de otro, la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha puntualizado:

*“[A] través de la herramienta constitucional no es posible cuestionar actos administrativos, pues, como se sabe, estos se sujetan a una serie de presupuestos que determinan su validez. Ausente cualquiera de ellos, el Estado ha instituido como medios de control idóneos, las acciones*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-11127**

*judiciales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (CSJ STC6336–2014).*

*Y que “(…) cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. “En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)”. (Sentencia T–051 de 2016),*

Memórese que la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la Secretaría querellada, corresponden a la de un acto administrativo particular y, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la decisión proferida, el mecanismo judicial procedente serán los medios judiciales que la ley consagra para tal fin, a saber, los recursos de la vía gubernativa, así como el medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Ahora, si considera que existió una indebida notificación de las órdenes de pago, proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, bien puede formular la nulidad respectiva al interior de la actuación administrativa, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para que la autoridad resolviera sobre esa puntual situación, siguiendo el trámite que contempla el legislador, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia al expresar que:

*“[E]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”. (CSJ. Sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013–00320–01).*



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente  
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**ACUERDO PCSJA18-1127**

Colofón de las consideraciones precedentes, se negará el amparo invocado, como el efecto se dispondrá.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** los amparos invocados por el señor Jhonatan Stiven Oviedo Fique por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa288f92646bb33616d4cb5bfdc5498163ca928199bed645d24c57dec9f7fa8**

Documento generado en 18/01/2022 10:24:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>